

ÍNDICE Boletines Oficiales

Estatal

Martes 1 de abril de 2025

BOE extraordinario



Núm. 79

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

[Real Decreto-ley 3/2025](#), de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

[pág. 2]

Estatal

Miércoles 2 de abril de 2025



Núm. 80

IVA. DESPERDICIO ALIMENTARIO

[Ley 1/2025, de 1 de abril](#), de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

[pág. 3]

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

[Real Decreto 253/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

[pág. 5]



Núm. 80

DNI

[Real Decreto 255/2025](#), de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad.

[pág. 6]

MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS SISTEMAS VERI*FACTU

[Real Decreto 254/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

[pág. 8]



Núm. 80

Resolución de la DGRN



TITULARIDAD REAL.

La DGSJFP refuerza la obligación de cumplimentar correctamente la hoja de titularidad real en el depósito de cuentas

[pág. 9]

Sentencia



CONTRATOS PÚBLICOS

INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el cómputo del plazo para devengar intereses de demora en contratos públicos

[\[pág. 10\]](#)

Recuerda que ...

ENTRADA EN VIGOR

El 3 de abril ha entrado en vigor, con carácter general, la [Ley Orgánica 1/2025](#), de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia (publicado el 3 de enero)

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Martes 1 de abril de 2025

BOE extraordinario



Núm. 79

IRPF. DEDUCCIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

Este Real Decreto – ley, publicado en un BOE extraordinario del 1 de abril, regula el programa MOVES III para el año 2025, con incentivos a la adquisición de vehículos eléctricos y a la instalación de puntos de recarga.

Se prorroga la deducción en el IRPF por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga a 2025 por lo que se modifica la DA 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF

Recuerda esta deducción:

1. Deducción por compra de vehículos eléctricos

- **Importe deducible:** 15% del valor de adquisición.
- **Límite máximo de base:** 20.000 euros.
- **Condiciones:**
 - Vehículos adquiridos o con pagos a cuenta realizados desde el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Solo aplicable a una compra por contribuyente.
 - El vehículo debe ser nuevo y estar incluido en la base del IDAE.
 - No debe estar afecto a una actividad económica.
 - Debe matricularse en España antes del 31/12/2025 (o en los dos ejercicios siguientes si hubo pago a cuenta).
 - Precio de venta no debe superar los máximos establecidos en el RD 266/2021.

2. Deducción por instalación de puntos de recarga

- **Importe deducible:** 15% de las cantidades satisfechas.
- **Límite máximo de base anual:** 4.000 euros.
- **Condiciones:**
 - Instalación debe ser en inmuebles del contribuyente **no afectos a actividades económicas**.
 - Pagos entre el 28 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
 - Solo deducibles si se pagan por medios bancarios (no en efectivo).
 - Se requiere que la instalación finalice dentro de 2025.
 - Se deben tener los permisos y autorizaciones correspondientes.



Prórroga de Deducción A 2025

La deducción por la compra de coches eléctricos y puntos de recarga se extiende hasta 2025.



Modificación de la Ley 35/2006

Se modifican disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006.

Estatal

Miércoles 2 de abril de 2025



Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

Núm. 80

Objeto de la norma: (art. 1)

La ley tiene como finalidad prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio alimentario a lo largo de toda la cadena alimentaria. Promueve la eficiencia del sistema alimentario, la bioeconomía circular y el aprovechamiento de los recursos, con beneficios ambientales, económicos y sociales. Además, se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente los ODS 2, 12 y 13

Sujetos afectados: (art. 2)

- **Todos los agentes de la cadena alimentaria:** producción primaria, transformación, distribución, hostelería, restauración, entidades sociales y administración pública.
- **Excepciones:**
 - **Microempresas y pequeñas explotaciones agrarias** están exentas de las obligaciones de la ley.
 - Empresas de menos de 1.300 m² de superficie útil, salvo que operen bajo el mismo CIF y superen esa superficie en conjunto

Principales Obligaciones: (art. 5 a 10)

1. Aplicación de la **jerarquía de prioridades** en la gestión de pérdidas y desperdicio alimentario (prevención, donación, transformación en alimentación animal, etc.).

Prioridad	Descripción
1. Prevención	Evitar directamente la generación de pérdidas y desperdicio (planificación eficiente, compra responsable, etc.).
2. Donación para consumo humano	Redistribuir los excedentes aptos para consumo a entidades sociales, bancos de alimentos, ONG.
3. Transformación en otros alimentos	Usar alimentos excedentes para fabricar nuevos productos alimentarios (ej. conservas, mermeladas).
4. Alimentación animal	Destinar excedentes a la fabricación de piensos o alimentación de animales.
5. Valorización no alimentaria	Usar como materia prima en otras industrias (cosmética, bioenergía, compostaje, etc.).
6. Eliminación final (último recurso)	Solo si no es viable ninguna opción anterior: vertedero, incineración, etc.

2. Elaboración y aplicación de **planes de prevención del desperdicio alimentario**.
Es un **documento estratégico y operativo** que deben tener ciertas empresas para identificar, medir, prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos bajo su responsabilidad.
3. **Donación de excedentes** a entidades sin ánimo de lucro, salvo justificación de inviabilidad.
4. Prohibición de impedir contractualmente la donación de alimentos.
5. Empresas de hostelería deben permitir al consumidor llevarse los alimentos no consumidos (excepto bufé libre), **informando claramente de ello**

Sanciones: (art. 18)

Tipología de infracciones:

- **Leves:** No colaborar en cuantificación de residuos, impedir donaciones contractualmente, etc.
- **Graves:** No tener plan de prevención, destrucción intencionada de alimentos aptos, discriminación en donaciones.
- **Muy graves:** Reiteración de infracciones graves .

Multas: (art. 19)

- Leves: hasta 1.000 €
- Graves: 1.001 € a 20.000 €
- Muy graves: 20.001 € a 100.000 €

Prescripción: (art. 20)

- Infracciones: Leves (6 meses), Graves (1 año), Muy graves (2 años)
- Sanciones: Plazos idénticos a los anteriores

Obligaciones según el tipo de empresa:

Tipo de Empresa/Entidad	Obligaciones Principales	Exenciones o Consideraciones
Grandes empresas alimentarias	- Elaborar e implementar Plan de Prevención del Desperdicio - Aplicar jerarquía de prioridades (prevención, donación, otros usos) - Colaborar con autoridades en mediciones - Facilitar donación de excedentes	Ninguna exención
Superficies > 1.300 m ² (venta alimentación)	- Disponer de plan de prevención - Garantizar la donación de excedentes a ONG - Informar a consumidores sobre medidas contra el desperdicio	Si operan bajo mismo CIF, se suman superficies
Microempresas (<10 empleados y <2M €)	- Aplicar principios generales de la ley (ej., jerarquía de prioridades) - Formación básica para personal - Facilitar donación si es viable	Exentas de elaborar plan de prevención
Pequeñas explotaciones agrarias	- Aplicación general de la ley en lo posible - Facilitar aprovechamiento de excedentes - Sensibilización	Exentas de plan de prevención y de otras cargas administrativas
Hostelería y restauración	- Permitir al cliente llevarse alimentos no consumidos (excepto bufé libre) - Informar visiblemente sobre ello - Aplicar jerarquía de prioridades	Exentas microempresas hosteleras del plan de prevención
Entidades sin ánimo de lucro (ONG, bancos de alimentos)	- Garantizar trazabilidad y seguridad alimentaria en donaciones - Cooperar con empresas donantes	Reciben apoyo logístico público (transporte, almacenamiento) si se justifica
Administración Pública	- Campañas de sensibilización - Impulsar la donación y aprovechamiento de excedentes - Vigilar cumplimiento de la ley - Medición y reporte de resultados	Incluyen criterios de sostenibilidad alimentaria en contratación pública
Otros proveedores (colegios, hospitales)	- Aplicar jerarquía de prioridades - Facilitar aprovechamiento de excedentes - Sensibilizar usuarios (estudiantes, pacientes)	Normas específicas pueden aplicar según ámbito (salud, educación)

Racionalización de las fechas de consumo preferente (art. 13)

- La ley establece que se deben fomentar ajustes y usos más adecuados de las fechas de consumo preferente (no de caducidad), conforme a la normativa europea

Tipo impositivo 0% de IVA en donaciones alimentarias (DF 11^a)

- Las **donaciones de alimentos** realizadas a **entidades sin ánimo de lucro** legalmente reconocidas, que cumplan los requisitos de trazabilidad y seguridad alimentaria exigidos por la ley, **estarán exentas de IVA** aplicando un **tipo impositivo del 0%**.

- Esta medida tiene como objetivo **incentivar fiscalmente la donación** de excedentes alimentarios aptos para el consumo humano, y así evitar que acaben siendo residuos

Otras medidas económicas o logísticas:

- Las administraciones públicas **podrán financiar costes logísticos** (transporte, almacenamiento, transformación) a las **ONG receptoras** de alimentos donados, para facilitar su redistribución

Entrada en vigor:

- Entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el BOE
- Las medidas obligatorias se aplicarán **a partir de 1 año** desde la entrada en vigor.



Núm. 80

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

[Real Decreto 253/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifican, en materia de obligaciones de información, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

IRPF adaptado al complemento de maternidad

En su primer artículo, el real decreto modifica el Reglamento del IRPF en lo relativo a la **información que deben suministrar los centros educativos que se ocupan de los menores en sus primeros años lectivos**. El motivo es la necesidad de adaptar la documentación referida a la deducción por maternidad tras la Sentencia del Tribunal Supremo 8/2024, de 8 de enero. Esto facilitará que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias con todas las garantías.

En concreto, se modifica el artículo 69 del Reglamento del IRPF, que establecerá que las guarderías comuniquen la autorización de la que disponen para desarrollar su actividad, equiparándose así a los centros de educación infantil.

Mejora recaudatoria y frente al fraude fiscal

El artículo segundo de este real decreto aborda esa modificación del RGAT sobre las obligaciones de las entidades financieras. Con el fin de mejorar la lucha contra el fraude fiscal, la eficacia recaudatoria y la atención a los contribuyentes, **se modifican tres artículos para incluir en la lista de obligados a suministrar información a las entidades de pago y de dinero electrónico**. Esto afectará a aquellas entidades que prestan servicios en España, incluidas las extranjeras, sea en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios. **La modificación normativa contempla que se suministre información sobre todo tipo de cuentas, bancarias y no bancarias**



Incluir Entidades de Pago



Ampliar Tipos de Cuentas: bancarias y no bancarias



Ajustar Requisitos de Tarjeta y sistemas de cobro asociados a un móvil



Cambiar Frecuencia de Informes: ahora será mensual: desaparece el umbral anual neto de 3.000 euros



Se comunicará todo tipo de abonos, cargos, recargas y retiradas de efectivo y operaciones de gastos en establecimientos. Queda excluido los importes de cargos y abonos que en el año no hayan excedido de 25.000 euros

Otra modificación afecta a la obligación de informar sobre pagos a empresarios y profesionales establecidos en España que estén adheridos a sistemas de **gestión de cobros mediante tarjetas**. En concreto, se modifica para incluir **todo tipo de tarjetas** y los sistemas de cobro asociados a un número de teléfono móvil.

Junto a lo anterior, se actualiza la **periodicidad del suministro de la información sobre cuentas** y sobre los referidos sistemas de gestión de cobros a los que se encuentren adheridos los empresarios y profesionales. Ahora, deberán ofrecer su información de manera mensual, **a la vez que desaparece el umbral anual neto de 3.000 euros sobre esos cobros**. En cualquier caso, la información de carácter económico en relación con las cuentas sólo habrá de facilitarse en la declaración correspondiente al último período mensual de cada año.

Por último, se añade otra obligación informativa relativa a **operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas por la que se deberá comunicar los abonos, cargos, recargas y retiradas en efectivo y operaciones de gasto en establecimientos totales anuales**. De esta relación quedan excluidas las tarjetas cuyos importes de cargos y de abonos en el año **no hayan excedido de 25.000 euros**.

Lo establecido en el artículo segundo entrará en vigor el 1 de enero de 2026 y será de aplicación, por primera vez, en relación con las declaraciones informativas correspondientes a 2026 que deban presentarse a partir de dicha fecha, de conformidad con lo que establezca la orden ministerial por la que se aprueben los modelos correspondientes.



DNI

[Real Decreto 255/2025](#), de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad.

Núm. 80

Este Real Decreto entra en vigor el **2 de abril de 2025**

Regula el proceso de expedición, gestión y desarrollo del documento nacional de identidad (DNI) no solo en su versión física, **sino también, por primera vez, en su versión digital**, con lo que adapta el uso del DNI a los nuevos retos digitales y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de disponer del documento de identidad en formato digital en el teléfono móvil.

Uso del DNI digital

En una primera fase, el DNI solo permitirá la identificación de manera presencial con la misma validez que el DNI en formato físico. Servirá, por tanto, para acreditar la identidad en el control de acceso a cualquier espacio público o privado que así lo requieran, para establecer cualquier tipo de relación jurídica, firmar escrituras ante notario, acreditar la identidad en trámites presenciales ante la Administración y llevar a cabo trámites administrativos presenciales tanto con administraciones públicas como con entidades privadas.

También para acciones como acreditar la mayoría de edad, abrir una cuenta bancaria, registrarse en un hotel, alquilar un vehículo, realizar transacciones comerciales presenciales en las que se requiera el DNI en vigor o recoger paquetes en Correos o servicios de mensajería. En general, el DNI digital permitirá todas aquellas acreditaciones presenciales de identidad que ahora se realizan con el carné físico.

En esta primera fase, el DNI en el móvil no servirá para acreditar la identidad a través de Internet, usarlo como documento de viaje electrónico para paso de fronteras, acreditar la identidad en otros países o hacer gestiones telemáticas de autenticación y/o firma electrónica.

En una segunda fase prevista para 2026, la aplicación MiDNI sí permitirá la acreditación de la identidad para hacer gestiones telemáticas, firma electrónica y otras operaciones a través de internet.



A partir del **2 de abril de 2025**, ya puedes obtener tu **DNI digital para llevarlo en tu teléfono móvil**. Para ello, sigue estos pasos:

1. Registro previo: Debes vincular tu identidad al número de teléfono móvil donde instalarás la aplicación. Puedes hacerlo de las siguientes maneras:

- Online: Si dispones de un DNI electrónico con certificados digitales activos, realiza el registro en la web oficial: www.midni.gob.es.

- Presencial: Acude a un Puesto de Actualización de Documentación (PAD) en comisarías de Policía o ayuntamientos, o durante la renovación de tu DNI en una unidad de documentación.

2. Descarga de la aplicación MiDNI: Una vez registrado, descarga la

app oficial MiDNI, disponible de forma gratuita en las tiendas de aplicaciones:

- [Google Play Store para Android](#)
- [App Store para iOS](#)

3. Activación de la aplicación: Tras la instalación, activa la app siguiendo las instrucciones proporcionadas. Se te enviará un código de verificación por SMS para completar el proceso.

Una vez completados estos pasos, podrás utilizar tu DNI digital para identificarte en trámites presenciales dentro de España, como abrir una cuenta bancaria, recoger paquetes en Correos o votar en elecciones. Ten en cuenta que, **por el momento, el DNI digital no es válido para viajar al extranjero ni para realizar trámites administrativos en línea.**

Recuerda que el uso del DNI digital es opcional y complementa al documento físico, que sigue siendo válido y necesario para ciertos procedimientos.



Núm. 80

MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS SISTEMAS VERI*FACTU

[Real Decreto 254/2025, de 1 de abril](#), por el que se modifica el Real

Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Con el Decreto aprobado hoy se modifica dicho Reglamento para dar un mayor margen de adaptación de los sistemas informáticos a los empresarios y profesionales. En concreto, se amplía hasta el **1 de enero de 2026**, respecto de la fecha inicialmente prevista de **1 julio de 2025**, el plazo para cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento y en su normativa de desarrollo para los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del mismo (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades).

Cuando se trate del resto de los obligados tributarios el plazo límite para su aplicación se establece en el **1 de julio de 2026** para facilitar su adaptación en la medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

Además, se establece que los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados al Reglamento en el plazo de nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre¹. Este mismo plazo será también de aplicación en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados con anterioridad, en lugar de la inicialmente prevista de **1 de julio de 2025**.

También se modifica el artículo 4 del Reglamento para evitar que queden sujetos a dicha norma los profesionales que lleven los libros registros mediante el suministro inmediato de información (SII IVA) cuando expidan la factura correspondiente a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación.



¹ [1] NOTA: El plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024 (entra en vigor el 29/10/2024) es el 29/07/2025

Resolución de la DGRN

DEPÓSITO DE CUENTAS

TITULARIDAD REAL. La DGSJFP refuerza la obligación de cumplimentar correctamente la hoja de titularidad real en el depósito de cuentas



Fecha: 13/11/2024

Fuente: web del BOE de 05/12/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 13/11/2024](#)

HECHOS DEL CASO

La sociedad Fábrica de Aceites Morales, S.A. presentó para su depósito en el Registro Mercantil de Granada las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023, en primera instancia el 24 de julio de 2024, y nuevamente el 16 de agosto de 2024, tras una primera calificación negativa por problemas con las firmas digitales.

El registrador **volvió a suspender el depósito, esta vez porque la declaración de identificación del titular real no estaba debidamente cumplimentada**. Señaló que la fecha consignada no se encontraba entre la de cierre del ejercicio y la de aprobación de las cuentas, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010.

Los administradores mancomunados de la sociedad interpusieron recurso alegando que:

- **No ha existido cambio alguno en los datos del titular real desde 2003**, por lo que no procede declarar una modificación inexistente.
- El modelo oficial (impreso R2) no permite declarar que no ha habido cambios.
- Solicitan que se permita el depósito de cuentas sin falsear la información.

RESOLUCIÓN DE LA DGRN

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública **desestima el recurso interpuesto por la sociedad** y confirma la nota de calificación negativa del registrador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La DGRN fundamenta su resolución en los siguientes argumentos:

- La hoja de titularidad real **debe cumplimentarse conforme al modelo vigente en la fecha de presentación del depósito, independientemente de que no haya habido cambios en la titularidad**.
- Conforme a la Resolución de 18 de mayo de 2023, **el modelo fue modificado para adaptarse a la Directiva (UE) 2018/843**, incorporando campos adicionales para reflejar el control por capital y derechos de voto, y establecer una cadena de control empresarial.
- **La fecha que debe constar en la hoja de titularidad real es la correspondiente a la aprobación de las cuentas**, tal y como exigen las instrucciones del modelo.
- **Esta actualización es obligatoria para asegurar la precisión** y actualidad de los datos en el nuevo Registro Central de Titularidades Reales, conforme al Real Decreto 609/2023.
- La DGRN reitera su doctrina ya asentada en resoluciones anteriores, como las de 16 de noviembre de 2022, 18 de mayo de 2023, 23 de abril y 8 de mayo de 2024, entre otras.
- Apoya su postura también en la [Sentencia del Tribunal Supremo 1590/2024](#), que avala la exigencia de cumplimiento del modelo vigente para garantizar la interoperabilidad y el control del sistema financiero.

Sentencia

CONTRATOS PÚBLICOS

INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el cómputo del plazo para devengar intereses de demora en contratos públicos



Fecha: 26/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 26/11/2024](#)

HECHOS DEL CASO

El recurso de casación núm. 6115/2021 fue interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJ Galicia), que confirmó el fallo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Lugo. La empresa constructora COPCISA, S.A. había formulado demanda ante dicho juzgado por la falta de pago, por parte del Ayuntamiento, de facturas relacionadas con dos contratos de obras:

1. Rehabilitación de la Plaza de Abastos de Lugo.
2. Instalación de iluminación pública en varios barrios.

El Ayuntamiento había desestimado por silencio administrativo la solicitud de pago de las facturas y los intereses de demora. COPCISA reclamaba que el devengo de intereses debía computarse desde la certificación de las obras, al considerar que el Ayuntamiento impidió presentar las facturas por falta de liquidez.

La cuestión casacional se centró en determinar el dies a quo del cómputo de intereses moratorios: si debe considerarse desde la presentación de la factura en el registro administrativo o desde la certificación de las obras.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación del Ayuntamiento y fija doctrina sobre el artículo 216.4 del TRLCSP (actual artículo 198.4 de la LCSP 2017), declarando que:

“Con la presentación de la factura se inicia un primer plazo de 30 días para su comprobación y aprobación. Si transcurridos otros 30 días desde su aprobación no se ha efectuado el pago, se incurre en mora y se devengan intereses.”

Por tanto, el cómputo de los intereses **no comienza con la presentación de la factura, sino tras el vencimiento de ambos plazos consecutivos de 30 días.**

Se revoca parcialmente la sentencia del Juzgado de Lugo en lo relativo al devengo de intereses, aunque se mantiene la estimación del pago de las facturas.

Comprendiendo los Términos de Pago de Facturas y la Acumulación de Intereses



Recuerda que

ENTRADA EN VIGOR

El 3 de abril ha entrado en vigor, con carácter general, la [Ley Orgánica 1/2025](#), de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia (publicado el 3 de enero)

RESUMEN:

Medidas eficiencia organizativa

En el **TÍTULO I** se aprueban **Medidas en materia de eficiencia organizativa** del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

(Art. 1)

Entrada en vigor: a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, el **23 de enero de 2025**

1. En este título se **cambia los juzgados unipersonales a tribunales de instancia** que serán órganos colegiados y lo integrarán todos los jueces de primera instancia del territorio de su ámbito competencial.
2. Los tribunales de instancia estarán asistidos por la **oficina judicial**
3. Se constituirán las **oficinas de justicia** en los municipios donde no tenga su sede un tribunal de instancia.

MASC

En el **TÍTULO II** se regulan los **“Métodos adecuados de resolución de controversias” (MASC)**

(art. 2 al 22) (DF 20ª)

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

1. Concepto de MASC en asuntos civiles y mercantiles:

Se introduce esta medida **como requisito de procedibilidad consistente en haber acudido a un MASC con anterioridad a la interposición de una demanda.**

La Ley describe los MASC como mecanismos no jurisdiccionales destinados a facilitar la solución de controversias de manera consensuada entre las partes, **evitando**, en la medida de lo posible, **la intervención directa de los tribunales**. Estos métodos incluyen procedimientos como la mediación, conciliación, derecho colaborativo y otros procesos orientados al acuerdo, en los cuales las partes asumen un papel activo en la resolución de sus conflictos.

Los principios fundamentales de los MASC incluyen:

- **Voluntariedad:** Excepto cuando se establezcan como **requisito de procedibilidad**.
- **Buena fe y cooperación:** Las partes deben actuar de manera leal y colaborativa durante el proceso.
- **Confidencialidad:** Se garantiza la privacidad de las comunicaciones y acuerdos alcanzados.
- **Flexibilidad:** Permiten adaptarse a las necesidades y particularidades de cada controversia.
- **Carácter no adversarial:** Buscan reducir la confrontación y fomentar soluciones mutuamente aceptables.

2. Ámbito de Aplicación de los MASC (art. 3)

Los MASC abarcan **controversias civiles y mercantiles**, incluidos conflictos transfronterizos, **excepto en materias específicas** como:

- **Concursal y laboral**, reguladas por normativa específica.
- **Penal**, salvo en el contexto de justicia restaurativa para víctimas.
- **Contencioso-administrativo**, pendiente de regulación diferenciada.
- Casos donde los derechos no están disponibles para las partes.

3. Mecanismos Incluidos

La LO incluye varias formas de MASC, entre las que destacan: (art. 5)

Mediación:

- Fortalecida como mecanismo principal, en línea con la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, y mejorada en aspectos como su conexión con los plazos de prescripción y confidencialidad.
- Se promueve su uso en conflictos de consumo y entre partes privadas.

Conciliación Privada:

- Permite que un conciliador independiente asista a las partes en la búsqueda de un acuerdo.

Derecho Colaborativo:

- Basado en la negociación estructurada y asistida por abogados y expertos neutrales.
- Principios rectores: buena fe, transparencia, confidencialidad y renuncia a la vía judicial si no se alcanza un acuerdo.

Opinión de Expertos y Ofertas Vinculantes:

- Herramientas específicas para solucionar disputas mediante asesoramiento técnico o propuestas de solución.

4. Incentivos y Regulaciones Complementarias

- **Confidencialidad y Protección de Datos:** Se establecen estrictos principios de confidencialidad para garantizar la privacidad de las partes.
- **Homologación Judicial:** Los acuerdos alcanzados en estos mecanismos pueden elevarse a escritura pública o someterse a homologación judicial para garantizar su eficacia ejecutiva.
- **Asistencia Jurídica Gratuita:** Se amplía para cubrir los costos de abogados en procedimientos MASC, cuando sean requisito de procedibilidad o resultado de derivaciones judiciales.

5. MASC como Requisito de Procedibilidad (art. 5)

En ciertos casos, **se exige el intento de solución mediante MASC antes de acudir a la vía judicial.**

Cuando la ley exija haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial habrá de acompañarse a la demanda el documento que lo acredite o declaración responsable por la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido (art. 264.4º de la LEC). Asimismo, en la demanda se hará constar la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo (art. 399.3 de la LEC).

Las consecuencias del no cumplimiento es la inadmisión de la demanda.

Ejemplos:

- Reclamaciones por cláusulas abusivas en contratos de consumo (por ejemplo, cláusulas suelo en hipotecas).
- **Litigios en materia de consumo:** Los consumidores deben agotar previamente vías alternativas, como las previstas en la Ley 7/2017 (transposición de la Directiva 2013/11/UE sobre resolución alternativa de conflictos en consumo).
- **Conflictos entre consumidores y entidades financieras:** Es necesario intentar un proceso extrajudicial, como acudir al Banco de España o la Dirección General de Seguros, antes de litigar.

Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional **como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II** (procesos declarativos) y en los **procesos especiales del libro IV** de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

6. Impacto de los MASC en el Sistema Judicial

- **Descongestión:** Los MASC evitan litigios innecesarios y reducen la carga de trabajo de los tribunales.
- **Empoderamiento de las Partes:** Se fomenta la capacidad de las partes para alcanzar soluciones dialogadas.
- **Sostenibilidad:** Promueven un uso responsable del sistema judicial, alineado con la buena fe procesal.

7. Por quién puede ser desarrollada: (art. 6)

La ley ofrece flexibilidad para que los MASC sean desarrollados por una persona neutral, directamente por las partes o por sus abogados. Esta adaptabilidad asegura que los mecanismos puedan responder a la naturaleza específica del conflicto y a las preferencias de las partes, fomentando la resolución efectiva y consensuada de disputas.

La iniciativa de acudir a un MASC puede proceder de una de las partes, de las dos partes, de una decisión judicial o de la Ley.

Las partes podrán acudir con abogado que devengará honorarios.

8. Efectos de la apertura del proceso negociador: (art. 7)

Impacto de los MASC en la Prescripción y Caducidad

Suspensión de los Plazos

El inicio de un procedimiento MASC **tiene el efecto de suspender los plazos de prescripción y caducidad**. Esto significa que, mientras se desarrolla el proceso de resolución alternativa, el plazo para ejercitar la acción queda paralizado.

- **Inicio de la suspensión:** Desde que las partes acuerdan someterse al MASC o, en su caso, desde la presentación de la solicitud para iniciarlo ante el organismo o profesional correspondiente.
- **Fin de la suspensión:** Cuando el procedimiento MASC termina, ya sea con un acuerdo, una declaración de no acuerdo o la retirada de una de las partes.

Cómputo de los Plazos

Una vez concluido el MASC, los plazos de prescripción y caducidad vuelven a correr:

- Se reanuda el plazo desde el punto en que se encontraba al momento de la suspensión.
- Si la suspensión dejó menos de un determinado número de días disponibles, algunas legislaciones complementarias pueden otorgar un período mínimo adicional para evitar perjuicios a las partes.

9. Efectos del Acuerdo Alcanzado en un MASC

Fuerza Vinculante entre las Partes (art. 13)

- El acuerdo alcanzado **tiene el mismo efecto que un contrato privado**, por lo que es vinculante para las partes que lo suscribieron.
- No podrá presentarse demanda con igual objeto
- Obliga a las partes al cumplimiento de lo pactado y, en caso de incumplimiento, puede dar lugar a acciones legales para su ejecución.

Fuerza Ejecutiva (si se formaliza adecuadamente) (art. 12)

- Si el acuerdo se homologa judicialmente o se eleva a escritura pública, adquiere fuerza ejecutiva, permitiendo su ejecución directa ante un tribunal sin necesidad de un proceso adicional para reconocer su validez.

10. Efectos de la terminación sin acuerdo: (art. 7)

- Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o si el mismo finalizara sin acuerdo, las partes deberán **formular la demanda en el plazo de 1 año**.
- el plazo de 1 año **empezará a contar** desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma si no hubiera respuesta o desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Ello salvo en el caso de adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo de presentación de la demanda será de veinte días.

11. Medidas cautelares: (art. 7)

- En el caso de que se hubiera acordado medidas cautelares durante la tramitación, la parte actora deberá presentar la demanda en el **plazo de 20 días** desde la terminación del proceso negociados sin acuerdo.

Modificación del TR de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios:

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

En la Disposición final decimosexta modifica el TR de la LGDCU

La Ley introduce una modificación al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) mediante la Disposición final decimosexta, que **regula específicamente la imposición de una indemnización por mora en casos de falta de colaboración por parte del empresario en soluciones consensuadas**.

El nuevo apartado 1 del artículo 19 del TRLGDCU queda redactado en los siguientes términos:

Imposición de indemnización por mora:

Cuando el empresario no contribuya a una solución consensuada de una controversia basada en una cláusula de idéntica significación ya declarada nula por abusiva (por el Tribunal Supremo, sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea), el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades impondrá de oficio una indemnización por mora.

Cálculo de la indemnización:

- Se establece un interés anual igual al interés legal del dinero vigente incrementado en un 50%.
- Si transcurren dos años desde la condena, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

Definición de cláusula de idéntica significación:

- Aquellas cláusulas cuyo contenido y efectos sean iguales, aunque existan diferencias no sustanciales en su redacción.

Excepciones:

- No habrá lugar a la indemnización si la falta de restitución está fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable al empresario

Modificación de la LEC en la necesidad de emplazamiento domiciliario antes de acudir al TEJU tras intento de emplazamiento electrónico que haya resultado infructuoso:

(Art. 22)

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

El art. 155 de la LEC fue modificado en 2023 con la posibilidad de realizar emplazamientos a las empresas de forma electrónica, y si este intento era infructuoso se pasaba a la notificación por el Tablón Judicial Edictal único. Ahora se vuelve a modificar incluyendo la notificación domiciliaria antes de acudir a la edictal tras emplazamiento infructuoso.

Deber de convocatoria de la Junta por parte de los Administradores cuando concurra causa legal o estatutaria

Disposición final decimoséptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

La DF 17ª modifica el art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital estableciendo que cuando los administradores no estén obligados a convocar junta para su disolución por haber solicitado el concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente de la existencia de negociaciones, la convocatoria de la junta deberá realizarse **en el plazo de 2 meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.**

Artículo 365. Deber de convocatoria.

1. Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución.

2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

«3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta **deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.**»

Sociedades profesionales:

Disposición final decimoquinta. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

La DF 15ª modifica también el art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales en el sentido de que en el contrato social podrá establecerse las controversias a “cualquier otro medio adecuado de solución de controversias” además del arbitraje.

Disposición final decimoquinta. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje **o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias**, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución».